

AUTO N. 05295

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Informe Técnico Preliminar** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Incautación No. AI AE-18-11-13-0009/CO1015-13 del 18 de noviembre de 2013**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó revisión de encomienda con guía de movilización BG0011142964 de la empresa **INTERNATIONAL COMERCIAL INVOCIE**, por parte de la **Policía Fiscal y Aduanera (POLFA)** y la **DIAN del Aeropuerto Internacional El Dorado** de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se comunicaron con la Oficina de Enlace de la SDA, para realizar el procedimiento de verificación, encontrando que se trataba de dos (2) fragmentos de cráneos con cuatro (4) apófisis comunales de *Odocoileus sp* en la caja. Al practicarse la verificación por parte de la SSFFS, se corroboró la información, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos determinaron ser dos (2) especímenes con cuatro (4) apófisis comunales **CUERNOS (*Odocoileus sp*)** y, se verificó como remitente la señora **DANIELLA SARMIENTO**, ubicada en la 58-28 210 St. Byside, New York – EEUU, y número telefónico 5162825491 y, nombre del destinatario la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE SARMIENTO**, sin datos de su identificación, ubicada en la

Carrera 11 No. 140-42 Casa 27 del Barrio Cedritos de esta ciudad, con número telefónico 2585801. Los especímenes incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace del Aeropuerto Internacional El Dorado, lugar en el que se procedió a la recepción mediante el Formato de Custodia **FC 0014 AE/CO1015/13**.

Que por medio de **Radicado No. 2015EE30893 del 24 de febrero de 2015**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, cito a la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21158369, a interrogatorio de parte en calidad de destinataria del producto fauna silvestre incautado en el Aeropuerto Internacional El Dorado, la cual debe presentarse el 1 de abril de 2015 a la 11 a.m. para tal fin.

Que por medio del **Radicado No. 2015ER54445 del 01 de abril de 2015**, la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21158369, ubicada en la Carrera 12 No. 140-42 Casa 27 del Barrio Cedritos de esta ciudad, con número de contacto 3133617453, informa a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, que su hijo quien vive en **EEUU**, envió esos cuernos, que tenía como regalo de hace 20 años como adorno en su casa, porque se pensaba regresar a vivir a Colombia, y estaba comenzando a enviar ciertas cosas de su propiedad, sin saber que para tal situación se envió, se necesitaba de un permiso especial por parte de la Autoridad Ambiental y anexa una carta por parte de su hijo, el señor **MARIANO SARMIENTO RODRIGUEZ**, quien manifiesta que allega documento expedido por **U.S. FISH AND WILDLIFE**, el cual hace libre la exportación de los cuernos de venado adquiridos por él como un regalo de hace más de 20 años y que por lo consiguiente no tiene ninguna regulación por parte de **EEUU** para la exportación de los mismo, porque son para uso personal como decoración y no para venta u otro negocio, en virtud de que estos elementos no tienen ninguna **CITES** o permisos de casería o regulaciones de exportación.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

❖ Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En el expediente, se reporta que por medio del **Acta de Incautación No. AI AE-18-11-13-0009/CO1015-13 del 18 de noviembre de 2013** y el **Informe Técnico Preliminar**, emitidos por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, se dejó constancia de la incautación realizada por parte de la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) y la DIAN del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se destapo una encomienda proveniente de EEUU con la guía de movilización **BG0011142964** de la empresa **INTERNACIONAL COMERCIAL INVOCIE**, esta, había sido enviada por la señora **DANIELLA SARMIENTO**, ubicada en la 58-28 210 St. Byside, New York – EEUU, y número telefónico 5162825491 a nombre de la destinataria la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE SARMIENTO**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 21158369, ubicada en la Carrera 12 No. 140-42 Casa 27 del Barrio Cedritos de esta ciudad, con número de contacto 3133617453, en la cual se encontró y observó, que teniendo en cuenta las características morfológicas y caracteres diagnósticos se determinó que venían dos (2) especímenes con cuatro (4) apófisis comunales **CUERNOS DE VENADO** (*Odocoileus* sp), transportados en una caja de cartón.

Que según el Informe Técnico Preliminar este dice:

“(…)

- **Descripción general del lugar:** El procedimiento de incautación fue llevado a cabo en la bodega 6 del grupo tráfico postal de la DIAN, zona de carga del Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 26 No. 103-09.
- **Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre:** Se considera una infracción en materia ambiental la importación de especímenes que no den cumplimiento a la legislación colombiana, que establece: según el artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, que la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización; que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, aprobada mediante Ley 17 de 1981, regula la importación y exportación de especímenes de especies incluidas en los apéndices, para lo cual exige
- **Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre:** Se considera una infracción en materia ambiental la importación de especímenes que no den cumplimiento a la legislación colombiana, que establece: según el artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, que la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización; que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, aprobada mediante Ley 17 de 1981, regula la importación y exportación de especímenes de especies incluidas en los apéndices, para lo cual exige la obtención del correspondiente permiso de importación y/o exportación, según el caso; que con fundamento en el numeral 21 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente regular, conforme a la ley, la importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; que el Decreto 1608 de 1978 contienen normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente; que la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los Apéndices de la Convención CITES, debe ser reglamentada (Resolución 1367 de 2000). La infracción a estas normas, origina la aplicación de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, según el cual se considera una infracción el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(…)”

Según el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 249, se entiende por fauna silvestre, “(…) el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

La Fauna Exótica, reglamentada en el artículo 138 del Decreto 1608 de 1978, hoy compilado en el artículo 2.2.1.2.14.1. del Decreto 1076 de 2015, define las especies exóticas como: “(…) se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área

natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.”

Es decir, que dentro de la fauna exótica se encuentra todo animal cuyo ámbito de distribución natural no se encuentre dentro de los límites del territorio nacional, exceptuando a las especies migratorias que naturalmente se establecen de manera temporal, ya que esto no es el resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. Para tal efecto, la fauna exótica puede ser tanto silvestre como doméstica. Cuando se habla de especies exóticas es común asociarlas inmediatamente con especies invasoras, pero una cosa no conlleva necesariamente a la otra. En términos biológicos, para que una especie se pueda considerar invasora tiene que existir un proceso de llegada o introducción, y posteriormente se debe dar su establecimiento y proliferación, esto último consecuentemente con la producción de efectos negativos sobre las especies o ecosistemas nativos.

Esta es una razón por las cuales las Autoridades Ambientales deben tener control y conocimiento técnico para hacer liberaciones de fauna. En términos legales, en Colombia se consideran solo las especies exóticas como posibles especies invasoras, cuando además de las afectaciones de carácter ambiental pueden producir también un impacto negativo de tipo económico y social, tal como se define en la Resolución 225 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante lo anterior, no se tiene la forma de vincular a la persona que envía la encomienda que es quien estaría cometiendo la conducta ya que no reside en el país, siendo así que no se tiene sujeto para iniciar el proceso sancionatorio.

Así, a efectos de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica se hace la precisión de que estas diligencias se deben archivar, tendientes a evitar actuaciones sucesivas, de tal manera, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas hasta la fecha en el expediente **SDA-08-2014-3196**, por los motivos anteriormente descritos.

Que así mismo, el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2014-3196**, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la presunta infractora la señora **MERCEDES RODRIGUEZ DE SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21158369, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/01/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

01/09/2023

Exp. SDA-08-2014-3196